CAPITULO XVI.

Impuestos que se causan solo en el Distrito y Territorios Federales.

1494. Los impuestos que por la situación anómala del Distrito y Territorios Federales recauda en ellos y administra el Poder Federal, son los siguientes:

I. Contribuciones Directas.
II. Impuestos especiales para los Territorios.
III. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
IV. Derechos sobre fincas y establecimientos metalúrgicos.

SECCION I

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

1495. Las Contribuciones Directas en México constituyen una renta local, y por ese motivo está clasificada en la ley de Ingresos, entre los impuestos que solo se causan en el Distrito y Territorios.

1496. La falta de población en primer lugar, y después las exenciones de impuestos concedidas á los colonos, habían impedido la recaudación del de que se trata en la Baja California hasta que quedó definitivamente establecido en la proporción primero, de un 25 y después de un 50 por 100 de las cuotas fijadas para el Distrito Federal.—*Ley de* 4 *de Abril de* 1894. *Decreto de* 5 *de Diciembre de* 1894 *y art. 2º del de 12 de Mayo de 1896.*

1497. La Dirección de Contribuciones es una Oficina puramente recaudadora, está en armonía con el sistema de administración adoptado, funciona con toda regularidad.

1498. La legislación vigente sobre Contribuciones Directas es el resultado de la observación de muchos años, y puede asegurarse que nada deja que desear en la forma de recaudación, en el mecanismo de las oficinas del ramo y en la seguridad de sus productos. [21]

NOTA NUM. 21.—Ley de 9 de Abril de 1885. Reglamento de la misma fecha. Decreto de 15 de Septiembre de 1888, 24 de Julio de 1889, 1º de Julio de 1890, art. 24; 22 de Abril de 1892, 16 de Mayo, 22 y 27 de Junio y 25 de Octubre de 1893. Resoluciones de 12 de Agosto de 1886, 7 de Agosto y 17 de Diciembre de 1887; 16 de Febrero, 11 de Septiembre, 9 de Octubre y 8 de Noviembre de 1888; 12 de Enero, 20 de Marzo, 6 de Mayo y 4 de Octubre de 1889; 3 de Junio de 1891; 29 de Febrero, 30 de Junio de 1892 y 5 de Enero de 1893. Leyes de 12 de Mayo de 1896.

1499. No sucede lo mismo respecto del enlace de la Oficina de Contribuciones con la Secretaría de Hacienda, en donde resalta desde luego como defecto capital, el de que el Director de aquella, recibe las resoluciones superiores por conducto de la Sección 3ª de dicha Secretaría, y no directamente, lo que además de producir estudios duplicados y comunicaciones inútiles, que enervan y entorpecen la acción administrativa, origina el absurdo de que en la mencionada Sección exista una Mesa Directiva de la Dirección de Contribuciones.

1500. Bajo el aspecto puramente administrativo puede sostenerse que entre los impuestos que recauda la Federación, hay tres que son esencialmente directos, á saber:

I. Predial.
II. Profesional.
III. De patente.

1501. La contribución predial se causa:

I. Con relación á los productos, tratándose de fincas urbanas, ubicadas en la municipalidad de la Capital.

II. Con relación al valor fiscal respecto de lotes eriazos ubicados en la misma municipalidad y de predios rústicos y urbanos situados en las demás municipalidades del Distrito Federal.

1502. Se consideran fincas urbanas para los efectos de la fracción I del párrafo anterior, aquellas en que se haya levantado edificio para habitar ó para cualquiera otro uso; pero si la finca tiene agregado algún terreno que exceda del doble del que ocupa la construcción, dicho terreno se considera como predio rústico y causa el impuesto sobre su valor fiscal.—*Ley de* 12 *de Mayo de* 1896.

1503. La contribución sobre fincas urbanas ocupadas consisten en 12 por 100 de los productos, y la de las vacías en el 3 por 100 sobre los últimos productos que haya tenido; si las fincas están ocupadas por sus propietarios ó en parte por los subarrendadores, ó cedidas gratuitamente á terceros, parientes ó consocios, se estiman sus productos por la Junta Calificadora ó por los peritos en su caso. Las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos se considerarán constantemente ocupadas, haciéndoseles en compensación un descuento de 20 por 100.

1504. Las casas en ruina y las que se estén reedificando quedan sujetas al pago de la contribución de la misma manera que las localidades vacías, con relación á la última renta ó estimación que de ella se hubiere practicado. Las casas ó localidades en construcción, sobre terrenos de la capital sujetas al pago del impuesto sobre el valor fiscal, seguirán causando la misma contribución hasta que adquieran las condiciones de fincas urbanas.

1505. Los edificios y demás localidades destinadas exclusivamente á espectáculos públicos, causan la contribución sobre la renta estimada por la Junta Calificadora ó por los peritos.

Esta estimación no puede ser mayor del 7 por 100 anual, ni menor del 5 por 100 sobre el valor fiscal de los edificios y terrenos con todas sus dependencias y accesorios. Si transcurren más de tres meses sin que alguno de los edificios se arriende ó explote, á petición del interesado, puede considerarse como vacío y causar solo el 3 por 100 sobre la renta estimada. Los hoteles, casas de huéspedes y mesones, causan la contribución sobre una renta estimada según el número de localidades y los precios que por cada una de ellas puedan pagarse por el público, con una deducción equitativa, que no podrá exeder del 40 por 100. Las casas ó localidades que habitualmente se arrienden amuebladas en su totalidad, están sujetas al pago de la contribución del 12 por 10 ó del 3 por 100, según estén ocupadas ó vacías; pero en uno y otro caso se hace por razón de los muebles un descuento de 20 por 100.

1506. La contribución predial se causa directamente por los arrendadores, y en su caso también por los subarrendadores, sirviendo entonces de base la diferencia de los productos del arrendamiento y subarrendamiento.

1507. Están exceptuados de la contribución predial:

I. Todos los edificios pertenecientes al Gobierno General, á los Ayuntamientos del Distrito Federal y á la Beneficencia Pública, así como los que pertenezcan al Monte de Piedad.

II. Las fincas de particulares destinadas á establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública, autorizados por el Gobierno ó sometidos á su vigilancia, siempre que los propietarios comprueben en los términos que fijen los Reglamentos, que las ceden á título gratuito.

III. Las casas que no sean susceptibles de producir renta mayor de un peso al mes, y que pertenezcan á personas que no tengan otros bienes conocidos.

IV. Las fincas que en virtud de leyes especiales disfrutan de esta exención.

1508. Los que hayan terminado una construcción, ó reedificación, y los que adquieran una finca por cualquier título translativo de dominio, deben presentar una manifestación por triplicado, expresando bajo protesta de decir verdad:

1º El nombre del propietario y su domicilio.

2º La calle, número y orientación de la finca.

3º El valor de la misma.

4º El número de las localidades de que se componga.

5º En las arrendadas, el producto de cada una de ellas justificado por los contratos, fianzas ú obligaciones respectivas, y en defecto de estos documentos, con la firma de los inquilinos, cuando conforme á la ley no sea necesario otorgar contrato escrito.

6º Las que ocupen personalmente los mismos propietarios, detallando el número de piezas de que se componga la casa, y la renta que á su juicio deba ganar.

1509. La manifestación se presenta dentro de los ocho días de comenzado el arrendamiento, ó de la ocupación, en el caso de que la finca lo sea por cuenta del propietario. Si se trata de una translación de dominio, se concede el plazo de un mes contado desde la fecha de la escritura.

1510. Están, además, obligados á presentar esa manifestación:

I. Los arrendatarios que por primera vez arrienden una finca.

II. Los subarrendatarios que después de haber dejado de alquilar una habitación ó cualquiera otro predio, lo subarrienden de nuevo.

III. Los inquilinos ó subinquilinos que edifiquen por su cuenta para explotar lo edificado.

1511. Los propietarios, subarrendadores, encargados de fincas ó los que con cualquier título las administren, deben dar aviso á la Oficina de Contribuciones de toda ocupación de localidad, de los aumentos ó diminuciones de rentas, y en general, de toda alteración en el producto del impuesto. Estos avisos se presentan por triplicado dentro de ocho días de la fecha del contrato, y si no lo hubo, de la de la ocupación.

1512. Para liquidar las ocupaciones y vacíos, aumentos ó diminuciones de renta, se observan las reglas siguientes:

1ª Si la ocupación se verifica en la primera quincena de un mes, se causa la contribución de un 12 por 100 por todo el mes. Si se verifica en la segunda quincena, se considera por ese mes como vacío el local, y causará por la renta ó estimación anterior, la contribución del 3 por 100.

2ª Si el aviso de vacío se presenta en la primera quincena, se considera sujeto el predio por todo el mes á la contribución del 3 por 100; pero si se presenta en la segunda, no tiene efecto para ese mes, sino que por ese tiempo seguirá causándose la contribución del 12 por 100 sobre la renta que sirvió de base.

3ª Si el aumento de renta se verifica en la primera quincena, surte sus efectos para todo el mes, y si en la segunda, se considera hasta el mes siguiente.

4ª Si el aviso de diminución de renta se presenta á la oficina en la primera quincena, surte sus efectos para todo el

mes, y si en la segunda quincena, se considerará hasta el siguiente.

1513. La estimación de las rentas se verifica por la Junta Calificadora si está en ejercicio, en caso contrario por un perito que nombre la Oficina de Contribuciones. Si el interesado no se conforma con esta última apreciación, nombra su perito poniéndose de acuerdo con la Dirección de Contribuciones para designar el tercero en discordia; si la diferencia de las apreciaciones periciales fuere menor de un 10 por 100 se tomará el promedio de ambas como base del impuesto y si fuere mayor, el tercero en discordia presenta su avalúo, y se toma como base el promedio de las tres tasaciones.

1514. Los predios rústicos y urbanos situados en las Municipalidades foráneas del Distrito Federal, y los lotes eriazos y terrenos ubicados dentro de la Municipalidad de la Capital, causan la contribución predial á razón del 8 al millar, por año, sobre su valor fiscal.

1515. Todos los terrenos de cultivo ó de pastos, destinados, aunque sea en parte, á un fin agrícola, así como las canteras y salinas, están sujetos al pago de una contribución del 9 al millar anual sobre su valor fiscal, comprendiéndose en esto no solo el valor de las tierras, aguas y plantas, sino el de los edificios y oficinas, así como el de los ganados, carros, arados y todos los demás aperos é instrumentos de labranza, y en general, el de todos los llenos de la finca, aun cuando éstos no pertenezcan al propietario.

1516. El valor fiscal á que se refieren los dos párrafos anteriores es el que actualmente tienen los predios en el Registro de la Oficina de Contribuciones, con las modificaciones que manifiestan los particulares en cumplimiento de los deberes que la ley les impone. De este valor se deducirá la parte correspondiente á la superficie de bosques, jardines ó huertas que tengan las condiciones fijadas por los Reglamentos.

1517. Los jacales ó barracas, y en general todas las construcciones provisionales ubicadas dentro de la Municipalidad de México, causan una contribución adicional á la del valor fiscal de diez centavos al bimestre por cada metro cuadrado de la superficie que dichas construcciones cubran, á cuyo efecto los propietarios del terreno deben presentar la manifestación correspondiente.

1518. Siempre que la Dirección de Contribuciones juzgue que el valor fiscal atribuido á un predio cualquiera en sus padrones, es inferior al que realmente tiene, lo manda valuar por un ingeniero dando conocimiento al propietario para que exprese su conformidad con la nueva apreciación ó se proceda al avalúo pericial en los términos indicados. Esta nueva apreciación permanecerá vigente durante cinco años si no hubiere alguna circunstancia que altere su valor, de la cual debe presentarse la manifestación con los requisitos que se expresan en seguida:

I. El nombre del propietario y su domicilio.
II. La ubicación del predio, y nombre con que fuere conocido.
III. El valor del predio, incluyéndose el de los llenos y aperos.
IV. El nombre de las fincas colindantes si lo tuvieren y el de los dueños de éstas.
V. La extensión superficial de la totalidad del predio y la de las diversas partes de éste que deban considerarse separadamente para la liquidación del impuesto.

1519. Además de los predios exceptuados por tener las condiciones indicadas en el párrafo 1507 están libres de todo impuesto aquellos cuyo valor no exceda de cien pesos y pertenecen á personas que no tienen otros bienes.

1520. Causan la contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, todas las personas que, con título ó sin él, ejercen alguna profesión ó se dedican al ejercicio de alguno de los trabajos que enumera y grava la tarifa siguiente:

		CUOTA MENSUAL.	
		Máximo.	Mínimo.
1	Abogados	$ 20 00	$ 1 00
2	Agentes de Negocios	10 00	0 50
3	Corredores	20 00	1 00
4	Dentistas	20 00	1 00
5	Farmacéuticos	5 00	0 50
6	Ingenieros, agrimensores y arquitectos	15 00	1 00
7	Maestros de obras	10 00	0 50
8	Médicos	20 00	1 00
9	Ministros de cualquier culto	10 00	0 50
10	Notarios	10 00	1 00
11	Parteras	5 00	0 50
12	Veterinarios	5 00	0 50

1521. La estimación de la cuota que debe satisfacerse por contribución profesional, está á cargo de las Juntas Calificadora y Revisora en su caso, y la de los que empiecen á ejercer, cuando dichas juntas no estén en ejercicio, se fija por dos peritos del gremio en unión del Jefe del Departamento respectivo.

1522. Los profesores que se establezcan en el Distrito Federal ó empiecen á ejercer después de que se hayan disuelto las juntas, los que dejaren de ejercer, los que cambien de domicilio y los que pierdan la excepción que se les haya otor-

gado, deben dar aviso de ello dentro de ocho días á la Oficina de Contribuciones.

1523. Están exceptuados del pago de la contribución profesional:

I. Los impedidos físicamente para ejercer su profesión, y á los que de hecho no la ejerzan.

II. Los que estén inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial.

III. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos, á quienes les esté vedado el ejercicio de su profesión, ó á quienes el cumplimiento de sus obligaciones les exija la concurrencia á sus respectivas oficinas, en las horas hábiles del día, y siempre que no aparezca por un hecho comprobado que de alguna manera ejercen su profesión.

IV. Los comprendidos en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863 por haber defendido la Independencia Nacional.

V. Los que ejerzan el cargo de Jurados en causas criminales del fuero común, por el año en que han sido nombrados.

VI. Los miembros de los Ayuntamientos del Distrito, por el tiempo de su encargo.

VII. Los que comiencen á ejercer una profesión con título oficial, durante el primer año contado desde la fecha en que se hayan recibido.

1524. Causan el Derecho de Patente, conforme á la tarifa de la ley los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios.

1525. La cuota que corresponde á cada almacén, giro mercantil, establecimiento industrial ó taller, se fija por la Junta calificadora respectiva, sin que dicha cuota pueda ser inferior al mínimum ni exceder del máximum establecido en la tarifa, excepto en las Municipalidades foráneas, en donde el mínimum puede reducirse á la mitad. Los giros, establecimientos ó talleres que no están comprendidos en la tarifa, se gravan por analogía por la Junta calificadora, y si ésta se ha disuelto, por el Jefe del Departamento y dos peritos.

1526. Si en un mismo local existen diversos giros, expendios, industrias, establecimientos ó talleres gravados en fracción separada por la tarifa, y que no tengan íntima conexión unos con otros, causan la cuota correspondiente á cada uno de ellos.

1527. Los dueños ó encargados de giros, establecimientos y talleres, deben presentar á la Oficina de Contribuciones su manifestación respectiva por triplicado, dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, expresando:

I. El nombre y domicilio del propietario de la negociación ó taller.

II. La clase de comercio ó industria que se ejerza, el lugar en que esté situado, calle, número y orientación de la casa, y el capital en giro.

III. Las dependencias ó bodegas del establecimiento.

IV. Las diversas industrias ó diferentes giros que existan en la negociación, distintos del giro principal, y que deben pagar por separado.

1528. La translación de los giros, establecimientos ó talleres, las modificaciones que en ellos ocurran por traspaso, cambio de dueño ó de razón social y por clausura, deben ponerse en conocimiento de la Oficina de Contribuciones, dentro de los ocho días siguientes al en que se verifique el acontecimiento.

1529. Cada dos años se procede á una cuotización general de todos los giros, establecimientos ó talleres sujetos al Derecho de Patente, por las juntas calificadoras, quienes tienen en cuenta, no solamente las constancias de la oficina y los avisos de los interesados, sino también el monto de las operaciones de venta.

1530 Están exceptuados del pago del derecho de patente:

I. Los agricultores por la venta de las cosechas y demás productos de sus predios.

II. Los constructores y arrendatarios de embarcaciones.

III. Los expendios en que exclusivamente se venden objetos construidos ó fabricados en establecimientos de beneficencia dependientes del Gobierno ó sometidos á su vigilancia.

IV. Los talleres en que solo trabaja un artesano notoriamente pobre, sin auxilio de otra persona y teniendo allí mismo su propia habitación.

V. Los giros y establecimientos cuyo derecho de patente está consignado á los Ayuntamientos, á no ser que la ley los grave también y expresamente con alguna contribución directa á favor de la Federación.

1531. Para la estimación de los impuestos directos referidos, hay tres juntas calificadoras y tres revisoras: las primeras se designan por el Ayuntamiento, y están compuestas de ocho propietarios y ocho suplentes para el impuesto predial; de dos individuos por cada profesión ó ejercicio lucrativo, y otros tantos suplentes para el impuesto profesional y de cuatro comerciantes, industriales ó jefes de taller, que pertenezcan á cada grupo que se forme de los causantes del derecho de patente y de igual número de suplentes. Estos individuos se eligen de las listas que al efecto remite la Oficina de Contribuciones, el día 1º de Mayo del año en que las Juntas deben funcionar.

1532. Instaladas las Juntas calificadoras en la forma legal, examinan el proyecto de cuotas formado por la Dirección, y